

RADICADO: 2019 - 00387

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 19 de abril de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 12 del mismo mes, por medio del cual el despacho se abstiene de decretar pruebas, ordenando proceder a resolver la nulidad. No fue objeto de recurso alguno.

Armenia Q, Mayo 13 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Mayo Catorce de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION formulada por el apoderado judicial de los señores ANDREI HERNANDEZ LUNA, FRANCINA HERNANDEZ LUNA, NIKOLAI HERNANDEZ LUNA y ALEXEI HERNANDEZ LUNA, quienes actúan a través de apoderada general.

1º. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto, efectuado el día 12 de diciembre de 2019, correspondió a este despacho conocer del presente proceso de Sucesión Intestada, del causante José Huber Hernández Zamora, promovido por la señora Luz Miriam Molina de Cardona, en calidad de Compañera Permanente. Declarándose abierta y radicada en este Juzgado mediante auto, de fecha 21 de enero de 2020, en el cual se le reconoció a la citada señora, Molina de Cardona, dicha calidad, declarando disuelta la sociedad patrimonial, ordenando requerir a los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernandez Luna, en calidad de herederos determinados del causante, así como el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir.

Mediante memorial, de fecha 4 de febrero del año 2020, se allega el edicto emplazatorio ordenado, siendo realizado el mismo el día 2 de febrero de 2020, disponiéndose agregar el mismo al expediente mediante auto, de fecha 6 del mismo mes, en el cual se le requiere para solicitar la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual es realizada el día 10 del mismo mes, allegándose así mismo certificación de la empresa de correo postal, Am Corporative Services S.A.S., con referencia al haber entregado las citaciones a los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, certificándose que los mismos si residían en dicho lugar.

Mediante auto, de fecha 5 de marzo de 2020, se pone en conocimiento la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, requiriéndose a la parte interesada para proceder a realizar la notificación aviso a los herederos determinados del causante.

El día 09 de marzo de 2020 se allega certificación por la misma empresa de correo postal, Am Corporative Services S.A.S., indicándose haberse entregado la notificación aviso a los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, certificándose que los mismos si residían en dicho lugar.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de auto, de fecha 28 de septiembre de 2020, se fija para el día 23 de febrero de 2021, la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

El día 07 de octubre de 2020 se allega, a través del correo electrónico, solicitud de Nulidad y declaración de incompetencia y archivo definitivo, por parte de los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, proponiéndose así mismo Nulidad por Indebida Notificación. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 18 de noviembre del mismo año, requiere para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 522, del Código General del Proceso, rechazando de plano la Nulidad por Indebida Notificación. Formulándose, el día 25 del mismo mes, recurso de reposición y en subsidio apelación, por el apoderado judicial de los señores Hernández Luna, pronunciándose oportunamente la parte contraria, luego del traslado respectivo.

Mediante auto, de fecha 18 de enero de 2021, se dispone No Reponer para revocar la providencia objeto de recurso, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado. Suspendiéndose la realización de la audiencia de inventarios y avalúos mediante auto, de fecha 28 del mismo mes, en virtud al envió de la apelación al superior.

A través de providencia de fecha 23 de febrero de 2021 la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Armenia Q, revoca parcialmente el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, ordenando disponer un nuevo estudio de la petición de nulidad por Indebida Notificación, confirmándose en lo demás el mismo auto. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 5 de marzo del presente año, dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Mediante auto, de fecha 18 de marzo de 2021, se corre traslado de la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación formulada, a través de apoderado judicial, por los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna. Pronunciándose la parte contraria, el día 24 del mismo mes, haciéndose alusión aun punible por Fraude a Resolución Judicial, sin solicitar prueba alguna. Por lo que el despacho mediante auto, de fecha 12 de abril de 2021, dispone, en firme la providencia, proceder a resolver la solicitud de nulidad.

2° . CONSIDERACIONES

El Art. 133 del Código General del Proceso relaciona expresamente las causales de nulidad, señalándose en su numeral 8° lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3° . NULIDAD ALEGADA.

Señalan los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, a través de su apoderado judicial, que residen desde hace varios años en el exterior, más concretamente en la ciudad de Madrid España, siendo ello de conocimiento de este Juzgado, por haber tramitado proceso Verbal Declarativo donde se pretendía anular Partición Notarial del causante José Huber Hernández Zamora, realizándose las audiencias en forma virtual por la plataforma SKYPE desde la ciudad de Madrid.

Indicando que la notificación realizada en este proceso fue realizada en la vivienda ubicada en la manzana F Casa 18 del Conjunto Residencial Portal de Alameda de Armenia Q, siendo recibida por error en la portería de dicho edificio, sin percatarse que a quienes se citaban tenían su domicilio en el exterior. Por lo que sería devuelta con posterioridad por la propietaria de dicha vivienda.

Como pruebas se adjuntan la devolución de la comunicación enviada, a los señores Hernández Luna, realizada por la señora Melissa Solarte Cadavid, quien aclara ser la propietaria del inmueble. Así mismo se aporta certificación en donde la citada, Solarte Hernández, manifiesta ser propietaria del inmueble desde hace varios años, manifestando aportar dicho certificado de tradición pero sin que en efecto el mismo figure en el expediente, y agregando que los señores Hernández Luna no residen en dicha vivienda.

En virtud a lo anterior se tiene que la parte actora no solicito ni aporto prueba alguna que desestime la afirmación realizada por la parte que solicita la nulidad.

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el ordenamiento procesal civil para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

Es por lo antes expuesto que al analizarse la situación planteada se observa que ello se encuentra contemplado dentro de la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso. Por lo que habrá de decretarse

la nulidad de todo lo actuado a partir del envío de la citación realizada y entregada el 10-02-2020, que fuera practicada por la empresa de correo postal AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S.

A la parte actora se le requerirá para que proceda a realizar correctamente la notificación a los Herederos Determinados del causante, José Huber Hernández Zamora, señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, aportando los soportes verídicos de la realización de la misma. Notificación que deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. Condenándose en costas a la parte actora, señora Luz Miriam Molina de Cardona, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 365 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

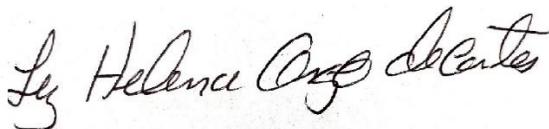
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del envío de la citación realizada y entregada el 10-02-2020, que fuera practicada por la empresa de correo postal AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar correctamente la notificación a los Herederos Determinados del causante, José Huber Hernández Zamora, señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, aportando los soportes verídicos de la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, señora Luz Miriam Molina de Cardona, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 365 del Código General del Proceso. Realícese por secretaria su liquidación.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 084 de hoy, 19 de Mayo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario